

Doctora

MARLENE ARANDA CASTILLO

Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá

cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF : DECLARATIVO DE RECONVENCIÓN
Demandante: **SEGURIDAD IMPERIO LTDA**
Demandado: **HORMIGON ANDINO S.A.**
Radicado: 2022-00979

CARMEN ELBA DE LEON BRAND, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, doy **CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCION** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada. No es cierto que éste se haya suscrito el 1 de enero de 2017, pues tal y como se evidencia del documento que obra como prueba, el mismo tiene fecha 9 de febrero de 2017.
2. Es parcialmente cierto y explico. Esto no es un hecho corresponde a una transcripción del contrato.
3. Es parcialmente cierto y explico. Esto no es un hecho, corresponde a una transcripción de un aparte del objeto social Seguridad Imperio Ltda., tal y como se contempla en el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que obra en expediente como prueba.
4. Es parcialmente cierto y explico. No es un hecho, es una apreciación del señor apoderado. Ahora bien, conforme al certificado de existencia y representación legal, es cierto que dicha empresa fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de enero de 2001, pero es de tener en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Decreto 2187 de 2001 por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto-ley 356 del 11 de febrero de 1994, establece que la vigilancia y seguridad privada se enfoca en prevenir, detener, disminuir o disuadir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, integridad personal y bienes de las personas que reciban la protección o custodia que les brindan los servicios de vigilancia y seguridad privada.
5. No es cierto, el 2 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 10 a.m. el señor WALFRANK ALBORNOZ RUIZ mediante llamada telefónica, comunica a Seguridad Imperio el **presunto cambio de llantas de tráiler de la mula de placas WGO524, por lo que solicita una verificación e investigación sobre la novedad presentada.**
6. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto que presuntamente hubo un cambio de 22 llantas con sus rines, más no es cierto que se haya dado a conocer la referencia de los elementos presuntamente hurtados.
7. Es cierto.
8. No es cierto. Hormigón Andino S.A. puso en conocimiento de Seguridad Imperio el 2 de noviembre de 2019 el presunto hurto de 22 llantas con rines, por lo que mi representada inició inmediatamente el trámite correspondiente a esclarecer los hechos puestos en conocimiento. La demandada Hormigón Andino no ha solicitado a mi representada reconocimiento y pago alguno del presunto hurto, como lo asegurado el apoderado, es más no emitió pronunciamiento alguno frente al resultado de la investigación. No existe prueba que demuestre lo afirmado por el apoderado de Hormigón Andino.

9. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto lo indicado por el apoderado ya que corresponde a transcripciones de apartes del contrato que fueron cumplidas efectivamente. No es cierto que el contrato de prestación de servicios se haya suscrito el 1 de enero de 2017, pues reitera el mismo tiene fecha del 9 de febrero de 2017.

10. No es cierto, son apreciaciones del señor apoderado. Mi representada cumplió a cabalidad con el contrato, cosa diferente es que en el asunto que nos ocupa se presentó un cambio de bienes pretendiendo endilgar responsabilidad a Seguridad Imperio. Es de indicar que, mediante informe de diciembre 9 de 2019 dirigido al Gerente General de Hormigón Andino S.A., se indicó: *“8.- No es claro para SEGURIDAD IMPERIO LTDA., ni existe elemento probatorio alguno que nos permita asegurar con certeza que los hechos reportados sobre el presunto cambio de llantas y rines en los automotores relacionados, se presentaron al interior de la planta. Tampoco es claro ni fue probado que estas llantas y rines salieran por alguna de las porterías; por lo tanto, se genera una duda razonable en cuanto al tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los presuntos hechos; aspectos necesarios para inferir de forma directa la ocurrencia de algún acto delictivo al interior de la planta de Hormigón Bosa.”* Informe sobre el cual no se emitió pronunciamiento alguno por parte de Hormigón Andino S.A.

11. Es cierto que en el acuerdo de voluntades las partes pactaron la cláusula décima que corresponde a la cláusula penal, que en ningún momento fue reclamada por Hormigón Andino como si lo hizo la Sociedad Seguridad Imperio Ltda.

12. Es cierto y corresponda a la suma pretendida por Seguridad Imperio por el incumplimiento del contrato por parte de Hormigón Andino, que no cumplió con los pagos pactados razón por la cual además de este proceso se inició proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y con sentencia a favor de la Sociedad que represento.

SOBRE LOS SUPUESTOS HECHOS DETERMINANTES

1. No es cierto. Esto se puede verificar en el informe presentado al Representante Legal de Hormigón Andino de fecha diciembre 9 de 2019, en el cual se señaló: *“1. Los guardas de seguridad asignados a la portería 1 y 2 en los turnos diurnos y nocturnos para el servicio de la planta Hormigón Andino Bosa, estuvieron en sus lugares asignados de acuerdo a las condiciones contractuales establecidas con el cliente, realizando los controles de acceso peatonal, vehicular, dejando los registros correspondientes de salidas y entrada a persona, vehículos, materia prima e insumos ajustados para el servicio; no denotando ni recibiendo alerta alguna sobre actividades ejecutadas al interior de la planta referente a cambio de llantas y/o rines de los vehículos relacionados. El guarda de Seguridad asignado como recorredor en el turno nocturno (quien quedo controlando solo la parte alta perimetral incluyendo el lote una vez cancelado el servicio de guarda fijo del lote por disposición del cliente), cumplió con los procedimientos establecidos para el servicio en cuanto a la verificación de zonas perimetrales de la parte Alta de la planta sin observar movimiento alguno sobre el cambio de llantas y rines al interior de las instalaciones”*. Sobre estas afirmaciones la Sociedad Hormigón Andino no hizo objeción alguna endilgando a mi representada algún incumplimiento con la obligación jurídica de brindar cuidado y custodia a los bienes pertenecientes a la empresa, como si se pretende aducir ahora, es más ni siquiera se citó a una audiencia de conciliación inicial tal y como establece el contrato de prestación de servicios profesionales.

2. No es cierto. Como era de conocimiento de Hormigón, dentro de las consignas particulares establecidas para el servicio, no se contemplaba la verificación detallada de llantas y rines del parque automotor de la planta, para establecer características de desgaste, tipo de labrado y características de los rines, siendo el contratante Hormigón Andino quien dentro de sus procedimientos internos debía realizar estos controles de manera permanente. Nuevamente se desvirtúa este supuesto sobre el cual tampoco se hizo en su oportunidad objeción alguna.

3. No es cierto, son apreciaciones del señor apoderado. El personal asignado nunca fue objetado por la Sociedad Hormigón Andino, es más no hay soporte alguno de este supuesto.

A LAS PRETENSIONES

1. No me opongo a tal pretensión, pues la misma se solicitó en la demanda que da origen a esta reconvencción y que además se encuentra probada con el contrato allegado al expediente.

2. Me opongo a tal pretensión, pues no existe responsabilidad alguna en cabeza de Seguridad Imperio Ltda., ya que como se ha demostrado en el soporte probatorio adjunto a la demanda inicial y al memorial que da respuesta a las excepciones presentada y a las que desprendan del desarrollo del proceso, no existe pronunciamiento judicial alguno que endilgue responsabilidad en el presunto hurto que fue un cambiazo, como bien lo denominó el interesado, y que después cambiaron su tipificación, además no era responsabilidad de mi representada, la verificación detallada de llantas y rines del parque automotor.

3. Me opongo a tal pretensión, ya que como se indicó anteriormente, no existe pronunciamiento judicial alguno que endilgue responsabilidad a Seguridad Imperio Ltda, y que mal podría condenarse a Imperio al pago de la suma pretendida, cuando no existe ni prueba del estado de las llantas y rines supuestamente hurtados, sin dejar de tener presente, que la cotización que allega el apoderado tiene fecha del año 2022. Si las llantas y rines que presuntamente fueron hurtadas, pero que en realidad se denunció fue un “cambiazo”, y que, al momento de realizarse la investigación por Seguridad Imperio en el lugar de los hechos, hubiesen sido nuevas como se indicó, debió aportarse la prueba de la adquisición de estos elementos en el año en que presuntamente fue hurtado, esto es en el año 2019 y no una cotización del 26 de septiembre de 2022. Es más, se aclara al Despacho que para el momento del hecho denunciado la cotización presentada ascendió a la suma de \$38.500.000, tal y como se encuentra probado en el presente proceso.

4. Me opongo a tal pretensión, ya que es tan evidente el incumplimiento del contrato por parte del Hormigón Andino, que mi representada tuvo que acudir a un proceso ejecutivo para obtener el pago de los servicios prestados, el cual ya cuenta con sentencia, y al proceso declarativo en el cual se pretende el pago de la cláusula penal y que es de conocimiento de ese Despacho.

5. Me opongo a tal declaración, pues mi representada no ha causado perjuicio alguno a Hormigón Andino, como se indicó anteriormente, fue la sociedad demandada quien causó detrimento a Seguridad Imperio, pues esta por solicitud verbal de la Sociedad Hormigón Andino, continuó prestando el servicio de vigilancia, aún cuando estaban atrasados en el pago, en las instalaciones de la demandada y ante el incumplimiento en el pago, Imperio se vio obligada a la terminación del contrato y el cobro judicial de los servicios adeudados y la cláusula penal.

6. No es procedente tal declaración, pues se encuentra probado que mi representada no incumplió sus obligaciones y mucho menos adeuda suma alguna a Hormigón Andino, caso contrario es lo que sucede con dicha empresa.

7. Me opongo a tal declaración ya que Seguridad Imperio Ltda. no adeuda suma alguna a Hormigón Andino S.A.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A este respecto es de indicar que para la Sociedad que represento, este juramento carece de cualquier soporte probatorio, es más, es contrario a lo evidentemente probado en el proceso; por tal razón se objeta el mismo.

A este respecto la Honorable Corte Constitucional manifestó:

“La reforma legal más próxima en el tiempo a la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que se ocupa del juramento estimatorio, es la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. En su artículo 10 se dispone que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 211. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

“Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”

En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional, frente a la reseñada institución, acotó:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...).”

“(...).”

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...).”

“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...).” (subraya fuera del texto)».

EXCEPCIONES DE MERITO

De manera respetuosa solicito al Honorable Juez, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE HORMIGON ANDINO

Es evidente el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato a cargo del Hormigón Andino, quien incumplió con el pago de los servicios prestados, lo que conllevó a que **SEGURIDAD IMPERIO LTDA.**, mediante escrito de fecha enero 31 de 2022, informa al Representante Legal de **HORMIGON ANDINO S.A.** lo siguiente: “... es mi deber informarle que desde el mes de Agosto del año 2021, se ha incumplido con las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades, especialmente las contenida en la CLAUSULA TERCERA. – OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE, numeral 7 “pagar el precio acordado por el servicio que estipula este contrato y dentro de los plazos que estipula para ello”. CLAUSULA QUINTA – VALOR **PARAGRAFO 1** “En caso de presentarse mora en el pago del servicio de vigilancia a cargo del CONTRATANTE por más de un período, EL CONTRATISTA podrá optar por terminar unilateralmente el presente contrato de manera inmediata y/o suspender el servicio de vigilancia al

CONTRATANTE, sin que ninguna responsabilidad ni obligación recaiga por ello sobre el CONTRATISTA; así mismo podrá exigir la cancelación de la suma mediante juicio ejecutivo, para lo cual bastará la exhibición del presente documento, ya que se constituye como título ejecutivo o de recaudo judicial. // Es de aclarar que HORMIGON ANDINO S.A. adeuda una suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONESCIENTO CUARENTA Y CINCO MILTRESIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$291.145.376) sin incluir los intereses moratorios correspondientes, lo que causa grandes perjuicios a la empresa que represento, quien debe cumplir con las obligaciones tributarias y laborales pactadas con los trabajadores que presentan sus servicios en la pantas Bosa, Planta Siberia y Planta Mosquera. /// En consecuencia y evidenciando el incumplimiento, me permito informarle que a partir del 31 de enero de 2022, se terminará la ejecución del objeto contractual pactado por incumplimiento del mismo y se procederá a levantar el servicio de todas las instalaciones de Hormigón Andino S.A. haciendo efectivo lo pactado en la Cláusula DECIMA del Contrato de Prestación de Servicios No. 231.-2017, que textualmente señala: CLAUSULA PENAL. “El incumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes, dará lugar a la parte cumplida, a exigir una indemnización por perjuicios igual a la suma equivalente a una mensualidad vigente del valor total del servicio, sin perjuicio de las demás obligaciones pendientes” Se adjunta la factura No. 1686 por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS ML (\$ 43.971.406) correspondiente a la indemnización por incumplimiento del contrato”.

Como consecuencia de dicho incumplimiento, cursa proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2022-00062 y el verbal ante ese Despacho, con el cual se pretende el pago de la cláusula penal acordada por las partes.

EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO NO DEBIDO

Como consta en los documentos que obran como prueba, las partes suscribieron de manera libre y voluntaria el contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 231 de 2017, en el cual se pactó en la cláusula décima lo siguiente:

“CLAUSULA PENAL. “El incumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes, dará lugar a la parte cumplida, a exigir una indemnización por perjuicios igual a la suma equivalente a una mensualidad vigente del valor total del servicio, sin perjuicio de las demás obligaciones pendientes”.

Probado como está, que el incumplimiento del contrato de prestación de servicios se originó es por parte de Hormigón Andino quien incumplió con el pago de los servicios prestados y que no existe pronunciamiento de autoridad alguna que declare responsabilidad penal en el presunto hurto, es claro que Seguridad Imperio no adeuda suma alguna al demandado, por consiguiente, los perjuicios presuntamente causados y el pago de la cláusula penal no puede prosperar a favor de Hormigón Andino.

MALA FE

Las partes en el acuerdo de voluntades, en la cláusula décima segunda, pactaron que en el evento de presentarse algún siniestro: “... el CONTRATISTA procederá en forma inmediata a desplazarse a las instalaciones del CONTRATANTE y realizará las gestiones e investigaciones necesarias para lo cual desde ahora se acuerda por las partes que el CONTRATANTE facilitará al CONTRATISTA, todos los medios necesarios para ejecutar la investigación correspondiente, permitiendo también la participación de los organismos especializados, según la clase de siniestro que se presente”

Como consta en el informe del 9 de diciembre de 2019, la demanda Hormigón Andino no puso a disposición de mi representada los videos, argumentando que las cámaras no estaban en uso e

igualmente, pese a solicitarse tampoco fue posible obtener prueba de polígrafo a las personas que tenían a su cargo el manejo de los vehículos que presuntamente se vieron afectados con el hurto de las llantas, así como el de la persona que puso en conocimiento de Seguridad Imperio los hechos donde se evidenció el supuesto hurto.

Así mismo, se solicitó a Hormigón aportara en desarrollo de la aludida investigación, el procedimiento interno para el control del inventario de cambio de llantas, así como el mantenimiento de vehículos implicados en el presunto hurto, información que nunca fue recibida por parte de la demandada.

Finalmente, en la inspección realizada por funcionarios de Seguridad Imperio, se pudo establecer que los vehículos que presentaron la novedad, no se evidencio signos que permitieran deducir que hubo manipulación en el sitio de los hechos, de los elementos presuntamente hurtados.

FALTA DE APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DADAS POR LA EMPRESA DE SEGURIDAD

Hormigón Andino, no aplicó las recomendaciones dadas por la empresa Seguridad Imperio Ltda. en los informes de seguridad física enviados con antelación a los hechos, cuáles eran las de entregar de manera física y dejando registro fotográfico del estado de los elementos que se pretendan dejar bajo control y responsabilidad de los guardas de seguridad. Así mismo, omitió la instalación de medios tecnológicos de ayuda y alerta temprana.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES COBRADOS BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO

Argumenta el apoderado de la parte demandada, que se debe reconocer la suma de \$ 153.000.000 en la modalidad de lucro cesante consolidado, bajo el entendido que los vehículos que fueron objeto del presunto hurto de llantas mantienen una operatividad diaria y que estuvieron estacionados 15 días por falta de llantas, afirmación que carece de todo veracidad y sustento probatorio teniendo en cuenta que conforme al informe que hemos hecho alusión, del 9 de diciembre de 2019, estos vehículos no tenían operatividad diaria.

En el informe referido se hizo la siguiente anotación, la cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del Representante Legal de la demandada:

“En relación a la frecuencia con que son movidos los automotores relacionados y/o la duración de parqueo al interior de la planta; los guardas de seguridad argumentaron que la mula de placas WGO524 a la fecha del reporte de la presunta novedad, llevaba parqueada en la planta aproximadamente semana y media, siendo dejada al lado del laboratorio. La mula de placas SWM520, llevaba aproximadamente un mes, esta mula llegó a la planta con material para la obra y fue dejada parqueada inicialmente al lado de la portería No. 1, luego el señor CESAR CONTRERAS, mecánico de Hormigón la subió para la parte alta, donde llevaba aproximadamente 15 días. El vehículo cisterna lleva parqueado desde hace más de un año, al lado del laboratorio, la última vez que se movió fue cuando lo llevaron al taller Toberin, para su pintura y regresó a la planta bosa, pero esto se realizó hace más de un año aproximadamente. El R19516 está parqueado en la parte alta desde el 06 de septiembre de 2019, fecha en que la mula de placas TTP335 que tenía este remolque, fue volteada dentro de la planta de forma accidental por parte del señor JHON JAIRO GIL, conductor de la misma, por lo tanto, se concluye que estos automotores presuntamente afectados no salían de la planta de forma frecuente”.

TEMERIDAD

Con la demanda de reconvenición, el apoderado allega una cotización del mes de septiembre del año 2022 por una suma de \$110.490.308 por concepto de llantas y rines, cuando la novedad se presentó en el mes de noviembre de 2019 y en el denuncia penal adjuntado como prueba se señala una cuantía de \$38.500.000, suma que valga anotar en ningún momento fue requerida a la Sociedad que represento,

más aún teniendo en cuenta que se cuenta con una póliza que ampara el contrato y que para hacer efectiva la misma se requiere un fallo judicial, tal y como se establece en la Ley que regula la prestación del servicio por parte de las empresas de vigilancia y que además se encuentra pactado en el contrato por las partes, contrato que hace parte del soporte probatorio, como se señaló:

“SÉPTIMA.- GARANTÍA ... /// PARÁGRAFO: Se aclara que el CONTRATISTA no es compañía de seguros, por cuanto el objeto del contrato es el de prestación de servicio de vigilancia, entendiéndose como tal, la acción de disminuir y prevenir riesgos y amenazas a la seguridad y tranquilidad individual de EL CONTRATANTE, tal y como lo señala el artículo 73 del decreto 356 de 1994; Ello, en lo relacionado con la vida y los bienes de las zonas comunes (o bienes comunes), donde tengan acceso los vigilantes, dejando claro que las áreas privadas son responsabilidad exclusiva de los funcionarios de EL CONTRATANTE, por ello la vigilancia privada que presta el CONTRATISTA es preventiva; dejándose establecido que el contrato se efectúa con el ente jurídico, en este caso, la entidad contratante y no con cada uno de sus funcionarios, por tal razón, cada funcionario o empleado de EL CONTRATANTE debe tomar las medidas de seguridad que considere pertinentes tanto de los bienes propios como los asignados para el cumplimiento de su trabajo, toda vez que el primer respondiente de los bienes privados es su propietario; por lo anterior se sugiere no descuidar los elementos en su lugar de trabajo como tampoco lo concerniente a los vehículos dejados en las áreas comunes (parqueaderos), estos deben mantener bien cerradas sus puertas y ventanas, activadas las alarmas etc., de no tomarse en cuenta la presente sugerencia la responsabilidad en caso de presentarse una novedad se traslada del contratista a su directo propietario. Lo anterior no excluye de responsabilidad a EL CONTRATISTA, en el evento en que la consecuencia o perjuicio al contratante se haya producido por un hecho notoriamente evidente a cargo de uno de sus funcionarios. Contrario sensu, de existir duda o no comprobación real de las causas que generaron el hecho las partes acuerdan someter la decisión de la responsabilidad a la autoridad judicial competente.”

De igual manera en la Cláusula Décima Segunda al referirse a los SINIESTROS se pactó: “En el evento que durante la vigencia del presente contrato se produzcan hurtos o daños a los usuarios, el CONTRATISTA quedará sujeto a lo pactado en la cláusula séptima, haciendo claridad que la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se tiene con la compañía de seguros, no ampara lo relacionado con hurto simple. EL CONTRATANTE informará al CONTRATISTA de todo siniestro que se presente durante la prestación del servicio de vigilancia, para lo cual garantizan un conducto regular para efecto de las reclamaciones, las cuales deberán ser reportadas por escrito y en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que se entere del suceso materia del siniestro o desde el momento del conocimiento del hecho por parte del afectado. Si es de mayor cuantía se deberá seguir el procedimiento de la justicia ordinaria para efecto de la respectiva indemnización que fije el Juez, si fuere el caso, previa comprobación de los hechos y la carga de la prueba por parte de la persona afectada en su patrimonio; en el evento que se compruebe falencias graves, complicidad u omisión por parte de los guardas, en el caso de hurtos o daños de mayor cuantía, EL CONTRATISTA responderá por el valor dispuesto por un fallo judicial debidamente ejecutoriado. En el evento de menor cuantía y dadas las condiciones que se detallaron anteriormente respecto a falencias, acciones, omisiones o complicidad de los guardas debidamente comprobados, EL CONTRATISTA responderá por la totalidad del valor del bien perdido o dañado, previa comprobación inexcusable de la responsabilidad de los guardas. EL CONTRATANTE, se compromete a informar a los usuarios el procedimiento de las reclamaciones. No obstante, el CONTRATISTA procederá en forma inmediata a desplazarse a las instalaciones del CONTRATANTE y realizará las gestiones e investigaciones necesarias para lo cual desde ahora se acuerda por las partes que el CONTRATANTE facilitará al CONTRATISTA, todos los medios necesarios para ejecutar la investigación correspondiente, permitiendo también la participación de los organismos especializados, según la clase de siniestro que se presente. PARÁGRAFO 1º: En caso de que el CONTRATISTA no recibiere del CONTRATANTE la notificación de que trata la presente cláusula en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de que se entere del suceso, no garantiza que el siniestro quede atendido por cuanto la demora en el informe puede afectar la investigación, para tratar de establecer responsables. PARÁGRAFO 2º: El CONTRATISTA no asume responsabilidad por los elementos menores de fácil mimetismo en prendas de vestir, bolsos, como computadores portátiles, radios extraíbles, joyas, y otros artículos o bienes que sean guardados dentro de las oficinas o vehículos, dado que están fuera del alcance y observación de los guardas. De la misma manera, el CONTRATANTE, se

compromete a aplicar medidas de seguridad proactivas y eficientes en sus lugares de trabajo y vehículos, para la protección de sus bienes privados. Dada la responsabilidad de los guardas contratados, así como el número de ellos y teniendo en cuenta que la responsabilidad del servicio es comunal, por ello en ningún momento la vigilancia y seguridad recae sobre bienes privados específicos de una persona. En la misma tónica, el CONTRATANTE se compromete a emitir consignas específicas al director de riesgo de la cuenta, para el funcionamiento y deberes de los guardas, a fin de evitar hurtos y pérdidas en los bienes privados de la empresa, los cuales deberán ser informados oportunamente por parte de EL CONTRATANTE.”

De igual manera, para sustentar esta excepción se evidencia que la Sociedad Hormigón Andino no menciona, que mi representada teniendo en cuenta la novedad reportada y aquí referida, el día 9 de diciembre de 2019, presentó el informe de las actividades realizadas con respecto a dicho caso, tal y como se acordó en el contrato, y en 18 folios hizo un análisis estricto de los hechos presentados, con registro fotográfico y exponiendo las conclusiones y recomendaciones las que se había llegado.

Tampoco menciona que esa Sociedad en ningún momento se pronunció sobre el informe de la investigación, no hizo objeción alguna, ni endilgó incumplimiento alguno ni mucho menos inició acción legal para obtener dicha declaratoria, ni adjuntó a la presente prueba fehaciente de lo que se afirma. Se cae de todo peso presentar en estas instancias una cotización del mes de septiembre del año 2022 por una suma de \$110.490.308 cuando la novedad se presentó en el mes de noviembre de 2019 y en el denuncia penal adjuntado como prueba se señala una cuantía de \$38.500.000.

Por último, es importante recordar que: El Artículo 73 de la Ley 356 de 1994 “*Por la cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*” textualmente señala: “*Objetivo de la vigilancia y seguridad privada. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.*”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que previo a adelantar la acción que nos ocupa, se intentó con el representante legal de la sociedad demandada un acuerdo conciliatorio, el cual fue declarado fallido y nunca durante la etapa de arreglo directo y prejudicial, se indicó que Seguridad Imperio no cumplió con el contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 231 de 2017.

EXCPECION GENERICA

De manera respetuosa solicito al Honorable Juez, declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentada pero que se encuentren debidamente probadas dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez se decreten y tenga como tales las siguientes, que de igual manera fueron aportadas en la demanda interpuesta por la Sociedad que represento así como el memorial a las excepciones presentadas, a saber:

Documentales

Se tenga en cuenta las pruebas que obran en el proceso:

1. Copia contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 231-2017.
2. Carta de terminación contractual y requerimiento pago clausula penal, suscrita por el Representante Legal de Seguridad Imperio Ltda., de fecha enero 31 de 2022 y de la factura 1686
3. informe de investigación de fecha 9 de diciembre de 2019 con constancia de recibido de la Sociedad HORMIGON ANDINO S.A.S.

Interrogatorio de Parte

Solicito al Honorable Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor JOSE MIGUEL PALENCIA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.029.52 en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada Hormigón Andino S.A., a fin que se sirva deponer sobre los hechos sustanciales de controversia, dando claridad sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en los cuales sucedieron los hechos que originan la demanda verbal y la de reconvencción.

Testimoniales

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de los siguientes señores, todos mayores de edad, para que declaren bajo la gravedad de juramento, lo que les conste en relación con los hechos materia de demanda, a quienes me comprometo a hacer comparecer una vez el juzgado así lo determine:

- YIMMY OLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79435178, domiciliado y residente en Bogotá.
- FEDERICO PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80016464, domiciliado y residente en Bogotá

FRENTE A LAS PRUEBAS ADJUNTAS A LA DEMANDA DE RECONVENCION

En cuanto a las pruebas adjuntas por la Sociedad HORMIGON ANDINO solicito se verifique la Constancia de Audiencia de Conciliación que manifiesta anexar a su demanda de reconvencción, la cual se evidencia no fue adjunta y con esto pretende el Apoderado inducir en error al Despacho.

En cuanto a los Testimonio solicitado con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS es de anotar, en primer lugar, que el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA CORDOBA, es el representante Legal de la Sociedad Hormigón Andino, pedimento que a todas luces resulta improcedente pues es incuestionable que, dada su vinculación con la demanda de reconvencción, tiene para los efectos procesales la calidad de parte y por ello su declaración en el juicio solo es viable a través del interrogatorio, en segundo lugar, para la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, se debe señalar que hechos se pretende demostrar con la misma, de la solicitud se debe desprender de manera inequívoca el fin al cual se destina, sin que sea dable interpretación alguna. Es decir, el objeto para el que decreta la inspección judicial debe ser diáfano y unívoco.

Con el acostumbrado respeto,



CARMEN ELBA DE LEON BRAND

C.C. No. 32.695.090 de Barranquilla

T. P. No. 49.740 del C.S.J.

cardeleon2015@gmail.com